REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1383

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00364-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Albenis Ortiz Sarasty

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 94558662), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificada con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de **JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.558.662, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 131.741.688** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 94558662, con fecha de vencimiento el día 21 de abril del 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**22/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**[1] para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b800af5d6dff26d8d4aaa0b66407cfa7776dcae63f2b41600de809f78e08e9**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1384

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00364-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Albenis Ortiz Sarasty

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.558.662, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA

LIMITAR el embargo a la suma de **$263.500.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e2724779b591b13f144704f15161b490954468ae013a4bfb60f28c2b512824
Documento generado en 25/05/2022 03:55:41 PM

AVG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1381

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00362-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan Camilo Marín Hincapie

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** identificad con el NIT. 890.300.279-4 y en contra de **JUAN CAMILO MARIN HINCAPIE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.062.966, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 14.326.171** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 09 de abril del 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de presentación de la demanda (**10/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**[1] para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba5ee90b4716a44a8f153e4cbc6904774cd479979301c05c114a9484564af4**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1382

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00362-00
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Juan Camilo Marín Hincapié

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JUAN CAMILO MARIN HINCAPIE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.062.966, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE- BANCOLOMBIA SA.

LIMITAR el embargo a la suma de **$ 28.700.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0218fb471fb9f1d87d34fe732ebf71a5d77c1056da0a38c09d9f2ff6622bd9**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1380

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00360-00**
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: YEFRY LEANDRO RAMIREZ CARABALI

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de YEFRY LEANDRO RAMIREZ CARABALI el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 59 No.26-21 en la de esta ciudad –*COMUNA 16*--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* ***el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c83d15d42f4a04f10ae585fcf68470644127962fcec927f5902a6f98bec85**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1378

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00354-00
Demandante: Gestión Empresarial y de Correos Especializados Gescores S.A.S.
Demandada: Angela Marcela Villegas Victoria

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.,** identificado con NIT. No. 900.345.001-3 contra la señora **ANGELA MARCELA VILLEGAS VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.575.529.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2º del numeral 4º del articulo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ceb5d5cae06356ba57721d5c6ce561a11f99a298f88525a81cc2d724ff71d5**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1376

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00345-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda Sameco.
Demandado: Nelson Darío Devia González.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 4269), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda. SAMECO, identificada con el NIT. 890304891-0, y en contra de Nelson Darío Devia González**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.836.932, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 12.000.000** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 4269, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero del 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de presentación de la demanda (**16/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO**[1] para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db686803d0614e035a20b88747b10e793ea88a0c9d7e9c4f6b44624e0f3231fc**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1377

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00345-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda. Sameco.
Demandado: Nelson Darío Devia González.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas: GYL-252, clase: volqueta, línea: sin línea, modelo: 1983, color: blanco, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cajicá (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del demandado NELSON DARIO DEVIA GONZÁLEZ**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.836.932. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado NELSON DARIO DEVIA GONZÁLEZ**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.836.932, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, HELM BANK.

LIMITAR el embargo a la suma de **$ 24.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1171c0c08605251c8d7b6a520c4037a3f32c01d0010cfd2b32af99898e09180c**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1325

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00583-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao

1. Revisada la demanda se observa memorial allegado por la apoderada judicial quien solicita la suspensión del proceso por tres meses, como quiera que la demandada se encuentra cumpliendo con el acuerdo de pago, no obstante, no se avizora que cumpla con lo establecido en el art. 161 del C.G.P., toda vez que la suspensión no se pide por las partes del proceso de común acuerdo, razón por la que se despachara desfavorablemente la solicitud.

2. Ahora, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, esta juzgadora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **o** las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**"* [1]– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de suspensión del presente proceso por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ENEYDA GARCÍA IBARRA y JAIME SUAREZ LOUZAO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese**,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firma

Paola Andrea Beta
Juez M
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 080 DE HOY 26-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54ee598d399928a01981ea58273adfb484c9ed908d765831ad251c600454041b
Documento generado en 25/05/2022 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mi veintidós (2022).

Auto No. 1443

Proceso: Prueba Anticipada – Inspección Judicial
Radicación: 2021-00573-00.
Solicitante: Nereyda Cardona Castaño

En atención a la solicitud realizada por la Dra. Yaneth María Amaya Revelo en su condición de perito dentro del presente asunto, para que se reprograme la diligencia programada para el día 26 de mayo de 2022 a las 9:00 am, toda vez que no se encuentra en la ciudad y presenta una dificultad de salud, sin aportar prueba de ello, no obstante, y dando prevalencia a la buena fe que deben guiar las actuaciones, se procederá a reprogramar la fecha de la diligencia de inspección judicial ordenada en el auto No. 2311 de fecha 13 de octubre de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día jueves 26 de mayo de 2022 a las 9:00 am, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 23 de junio de 2022 hora: 09:00 a.m., como nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial ordenada en el auto No. 2311 de fecha 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza.

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 080 DE HOY 26-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93723fda0fec26de2b62a21662cb089a4be1c62c21acc57ae4db58395a61df9e**
Documento generado en 25/05/2022 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1379

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00369-00**
Demandante: Blanca Esilda Burbano Chávez
Demandada: Ana Nidia Castro Becerra

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BLANCA ESILDA BURBANO CHAVEZ en contra de ANA NIDIA CASTRO BECERRA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de una de la demandada se encuentra ubicado en la carrera 49 A # 56 E -06 de esta ciudad –*COMUNA 15*--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que* ***los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15****; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0ac42bfc672a9301bfeaf9b0485e01211dc08267fc6595ca188d8a6ef3279**
Documento generado en 25/05/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG